



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N°038-2022-AMAG/DG

Lima, 21 de febrero de 2022.

VISTOS:

El Informe de Control Específico N° 9681-2020-CG/JUSPE-SCE, Expediente N° 029-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, Informe de Precalificación N° 006-2021 AMAG/SA/RRHH/STRDPS, emitido por la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, Informe N° 012-2022 AMAG/SA/RRHH/STRDPS, Memorando N°054-2022-AMAG-CD/P y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 000992-2020-CG/DC, de fecha 26 de agosto de 2020, el Contralor General de la República – Nelson Shack Yalta – se dirige al Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, señor Pablo Sánchez Velarde, mediante el cual se acredita la Comisión de Control del Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad. Siendo recepcionado por el Sistema de Trámite Documentario (STD) de la AMAG el día 31 de agosto de 2020, generándose un registro N° 202001096;

Que, al haberse acreditado de manera correcta la Comisión de Control del Servicio de Control Específico, se genera el Informe de Control Específico N° 9681-2020-CG/JUSPE-SCE, de fecha 30 de octubre de 2020, sobre el Servicio de Control Específico a hechos con presunta responsabilidad a las “Contrataciones para la Remodelación de la Fachada y Lobby Institucional de la Academia de la Magistratura” cuyo periodo corresponde del 22 de marzo de 2017 al 26 de noviembre de 2019, señalando como Materia del Control Específico lo siguiente:

- ◆ En el Informe de Auditoría N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC, correspondiente a una auditoría de cumplimiento realizada a la Academia de la Magistratura en el año 2019, un aspecto relevante reveló que esta entidad ejecutó la remodelación de la entrada principal y del lobby institucional de su local institucional sin contar con las autorizaciones correspondientes.
- ◆ Se precisa que, el edificio institucional de la Academia de la Magistratura, está ubicado en la zona monumental de Lima Metropolitana considerada como Patrimonio Cultural de la Humanidad por lo que la ejecución de cualquier modificación arquitectónica debía contar con las licencias otorgadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y con la autorización del Ministerio de Cultura.
- ◆ Como la Academia de la Magistratura decidió realizar tales modificaciones sin obtener las licencias ni permisos correspondientes, el Ministerio de Cultura tuvo que intervenir multando y disponiendo la demolición de los trabajos realizados y su reposición al estado anterior.

Que, mediante Oficio N° 01182-2020-CG/DC, de fecha 04 de noviembre de 2020, la Contraloría General de la República remite al Presidente del Consejo Directivo, Dr. Pablo Sánchez Velarde, el Informe de Control Específico N° 9681-2020-CG/JUSPE-SCE, sobre el servicio de control específico a hechos con presunta responsabilidad a las “Contrataciones para la Remodelación de la Fachada y Lobby Institucional de la Academia de la Magistratura”, a fin de que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, en torno a los cuales se ha recomendado dicha acción; siendo recepcionado por la AMAG en fecha 13 de noviembre de 2020;

Que, por medio del Memorando N° 96-2020-AMAG-CD/P, firmado el 17 de noviembre de 2020, el Presidente del Consejo Directivo remite a la Secretaría Técnica con copia a la Dirección General el Informe de Control Específico N° 9681-2020-CG/JUSPE-SCE, sobre el servicio de control específico a hechos con presunta responsabilidad a las “Contrataciones para la Remodelación de la Fachada y Lobby Institucional de la Academia de la Magistratura”, a fin de que inicie el Procedimiento Administrativo a los



Academia de la Magistratura

funcionarios involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme a los términos del Informe de Control remitido;

Que, a través del Memorando N° 3408-2020-AMAG/DG, de fecha 18 de noviembre de 2020, la Dirección General remite a la Secretaría Técnica Remite Informe de Control Específico N° 9681-2020-CG/JUSPE-SCE Servicio de Control Específico a Hechos con presunta responsabilidad a las “Contrataciones para la Remodelación de la Fachada y Lobby Institucional de la Academia de la Magistratura”, a fin de adoptar acciones de acuerdo a lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Directivo;

Que, mediante Memorando N° 217-2022-AMAG/DG, de fecha 31 de enero de 2022, la Directora General, en calidad de autoridad instructora y sancionadora, solicita control de plazos, al advertir una presunta prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, formulado por los descargos de los servidores;

Que, al tener todos elementos suficientes para determinar la figura de la prescripción, se procedió a realizar el análisis respectivo de la siguiente manera:

A. Sobre la Prescripción para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057¹, dispone que la competencia para iniciar el PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

De igual forma el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057², Ley del Servicio Civil, que señala la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, o un (1) año calendario para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

Por su parte la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC³, en su numeral 10.1, ha determinado que el inicio del plazo para la prescripción se desarrolle de la siguiente manera:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.” (Lo subrayado es nuestro)

En ese sentido, para establecer quién es el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad nos remitimos a los siguientes instrumentos:

- ◆ Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de marzo de 2019, a través del cual el ente rector sobre el plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control señaló lo siguiente:

¹ Ley N° 30057, aprobada con fecha 03 de julio de 2013.

² Aprobado con DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.

³ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.



Academia de la Magistratura

“2.8 Ahora bien, para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental”. (Lo subrayado es nuestro)

◆ La Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura⁴ señala:

Artículo 7.- (...) El Director General dirige la Academia y la representa. Goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones. Le corresponde administrar los recursos de la Academia, autorizando los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, seleccionar, contratar y dirigir al personal docente y no docente y las demás funciones que le señalen el Estatuto y Reglamentos de la Academia (Lo subrayado es nuestro)

Estando que con Memorando N°054-2022-AMAG-CD/P el Presidente del Consejo Directivo de la ACADEMIA de la Magistratura ha señalado lo siguiente “(...) *en atención a que la solicitud de abstención realizada por la Directora General no se encuentra inmersa en las causales sustentadas por su despacho (...)*”.

La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO, el cual consideró que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Teniendo en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente, y no cualquier servidor y/o funcionario, haya tomado conocimiento de una falta y que únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo; es necesario establecer correctamente el control de plazos establecido para la figura de la prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Conforme el marco normativo descrito, se advierte que existen dos plazos para la prescripción del inicio del Procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, partir de conocida la falta por una autoridad competente, esto es, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

En ese sentido, estando a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, una vez consumados los hechos que configuran la falta, correrá el plazo para dar inicio a cualquier acción administrativa.

- Respecto al primer plazo (3 años de cometida la falta).
- Respecto al segundo plazo (1 año de conocida la falta) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control. Se da en el caso de que la Dirección General conoce un informe de control antes de vencido el plazo de los 3 años para inicio del PAD.

Por otro lado, por motivos del Covid-19 en el Perú y la suspensión de procedimientos administrativos en el sector público por el estado de emergencia nacional, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria

⁴ Ley N° 26335, aprobada el 21 de julio de 1994.

⁵ Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional,



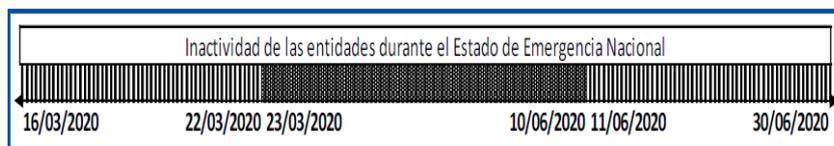
Academia de la Magistratura

para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 38 establece lo siguiente:

37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley.

38. "Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

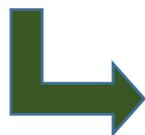
39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación.



En tal sentido, y en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Y siguiendo esa línea de ideas, la potestad disciplinaria prescribiría a los tres (3) años de cometida la falta; por lo que, se tiene en el presente caso que, los hechos fueron concretados en las fechas señaladas en el siguiente resumen:

ERNESTO LECHUGA PINO – Director General



- Conformidad de Servicios N° 004-2017-AMAG-DG
- Memorando N° 1570-2017-AMAG/DG
- Memorando N° 1672-2017-AMAG/DG

Ernesto Lechuga Pino, quien en su calidad de director general de la Academia de la Magistratura, emitió la conformidad del servicio "Proyecto para la Adecuación de la Entrada Principal" **mediante documento**

publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.



Academia de la Magistratura

Nº 004-2017-AMAG-DG, de fecha 24 de abril de 2017; no obstante que el entregable de dicho servicio no cumplía con la normativa aplicable, con base en el cual se ejecutaron los servicios: "Instalación de un pórtico con Estructura Metálica para la Entrada Principal" y "Suministro, Instalación y Puesta en Funcionamiento del Sistema de Iluminación de la Entrada Principal" y "Sistema de Iluminación de la Entrada Principal".

Asimismo, a pesar de tener conocimiento de los argumentos técnicos y normativos señalados en la Carta Nº 0196-2017-MML-GDU-SAU-DE de 11 de mayo de 2017, referenciada en los informes Nº 272-2017-AMAG/SA e informe legal Nº 158-2017-AMAG/DG-OAJ, dirigió las gestiones para el trámite de las contrataciones de los servicios "Instalación de un Pórtico con Estructura Metálica para la Entrada Principal" y el servicio de "Suministro, Instalación y Puesta en Funcionamiento del Sistema de Iluminación de la Entrada Principal", mediante **Memorandos Nº 1570-2017-AMAG/DG, de fecha 26 de junio de 2017, y 1672-2017-AMAG/DG, de fecha 06 de julio de 2017**, respectivamente, incumpliendo con todo ello el encargo de adoptar los mecanismos para implementar el Acuerdo Nº 22-2017 del Acta de Sesión Nº 06.

Tales hechos conllevaron a que el Ministerio de Cultura imponga a la Academia de la Magistratura una multa y como medida complementaria, las intervenciones correspondientes a fin de retirar el pórtico de ingreso, efectuándose consecuentemente el pago de dicha multa y las contrataciones de servicios a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Cultura, lo que ocasionó un perjuicio económico de S/ 86 047,50 (ochenta y seis mil cuarenta y siete y 00/50 soles) a la Academia de la Magistratura.

SIN SUSPENSIÓN DE PLAZOS

COMISIÓN DE LA FALTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
✓ Conformidad de Servicios Nº 004-2017-AMAG-DG, de fecha 24.04.2017. ----->	24.04.2020
✓ Memorando Nº 1570-2017-AMAG/DG, de fecha 26.06.2017. ----->	26.06.2020
✓ Memorando Nº 1672-2017-AMAG/DG, de fecha 06.07.2017. ----->	06.07.2020



CON SUSPENSIÓN DE PLAZOS

COMISIÓN DE LA FALTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
✓ Conformidad de Servicios Nº 004-2017-AMAG-DG, de fecha 24.04.2017. ----->	02.06.2020
✓ Memorando Nº 1570-2017-AMAG/DG, de fecha 26.06.2017. ----->	06.10.2020
✓ Memorando Nº 1672-2017-AMAG/DG, de fecha 06.07.2017. ----->	20.10.2020



**PATTY JUDITH SILVA FERNÁNDEZ –
Secretaria Administrativa**



- Informe Nº 272-2017-AMAG/SA
- Memorando Nº 1777-2017/SA
- Memorando Nº 1911-2017/SA



Academia de la Magistratura

Patty Judith Silva Fernández, quien en su calidad de secretaria administrativa de la Academia de la Magistratura, emitió el **Informe N° 272-2017-AMAG/SA, de fecha 22 de junio de 2017**, dirigido a la Dirección General, así como los **Memorandos N° 1777-2017-SA, de fecha 26 de junio de 2017, y 1911-2017-SA, de fecha 07 de julio de 2017**, disponiendo que la Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura proceda con el trámite de la contratación de los servicios "Instalación de un Pórtico con Estructura Metálica para la Entrada Principal" y "Suministro, Instalación y Puesta en Funcionamiento del Sistema de Iluminación de la Entrada Principal", inaplicando las normas del sistema administrativo de abastecimiento e inobservando la regulación de las licencias de edificación en la Zona Monumental de Lima, toda vez que no evaluó e inobservó los argumentos técnicos y normativos informados por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas - División de Edificaciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante la Carta N° 0196-2017-MML-CDU-SAU-DE de 11 de mayo de 2017.

Tales hechos conllevaron a que el Ministerio de Cultura imponga a la Academia de la Magistratura una multa y, como medida complementaria, las intervenciones correspondientes a fin de retirar el pórtico de ingreso, efectuándose consecuentemente el pago de dicha multa y las contrataciones de servicios a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Cultura, lo que ocasionó un perjuicio económico de S/ 86 047,50 (ochenta y seis mil cuarenta y siete y 00/50 soles) a la Academia de la Magistratura.



MELINA YUDIZA LOCATELLI ALFARO – Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica



➤ **Informe N° 158-2017-AMAG/DG-OAJ**

Melina Yudiza Locatelli Alfaro, quien en su calidad de jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Academia de la Magistratura, emitió el **Informe Legal N° 158-2017-AMAG-DG-OAJ, de 26 de junio de 2017**, el cual permitió que se continuaran con las gestiones para la contratación de los servicios "Pórtico



Academia de la Magistratura

con Estructura Metálica para la Entrada Principal" y "Suministro, Instalación y Puesta en Funcionamiento del Sistema de Iluminación de la Entrada Principal", a pesar de que en dicho informe legal hizo referencia a lo señalado por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas - División de Edificaciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Carta N° 0196-2017-MML-GDU-SAU-DE de 11 de mayo de 2017, consideró que los servicios a realizarse en la fachada de la Academia de la Magistratura correspondían a una obra menor por lo que no podría considerarse como un procedimiento de solicitud de licencia de la obra bajo la modalidad C, inobservando la normativa que regula las licencias de edificación en la Zona Monumental de Lima.

Tales hechos conllevaron a que el Ministerio de Cultura imponga a la Academia de la Magistratura una multa y, como medida complementaria, las intervenciones correspondientes a fin de retirar el pórtico de ingreso, efectuándose consecuentemente el pago de dicha multa y las contrataciones de servicios a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Cultura, lo que ocasionó un perjuicio económico de S/ 86 047,50 (ochenta y seis mil cuarenta y siete y 00/50 soles) a la Academia de la Magistratura.

SIN SUSPENSIÓN DE PLAZOS	
COMISIÓN DE LA FALTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
✓ Informe Legal N° 158-2017-AMAG/DG-OAJ, de fecha 26.06.2017. ----->	26.06.2020

CON SUSPENSIÓN DE PLAZOS	
COMISIÓN DE LA FALTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
✓ Informe Legal N° 158-2017-AMAG/DG-OAJ, de fecha 26.06.2017. ----->	06.10.2020

En el caso que nos ocupa, el Informe de Control Específico N° 9681-2020-CG/JUSPE-SCE⁶, sobre la investigación de hechos con presunta responsabilidad a las "Contrataciones para la Remodelación de la Fachada y Lobby Institucional de la Academia de la Magistratura" cuyo periodo corresponde del 22 de marzo de 2017 al 26 de noviembre de 2019, fue recepcionado por la Academia de la Magistratura el 13 de noviembre de 2020 y fue puesto de conocimiento de la Dirección General el 17 de noviembre de 2020; es decir, vencido el plazo de 3 años de cometida la falta.

B. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN

El numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "(...) La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente (...)" (Lo subrayado es nuestro)

El numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley No 27444⁷ establece sobre la declaración de prescripción, que:

"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

⁶ De fecha 30 de octubre de 2020.

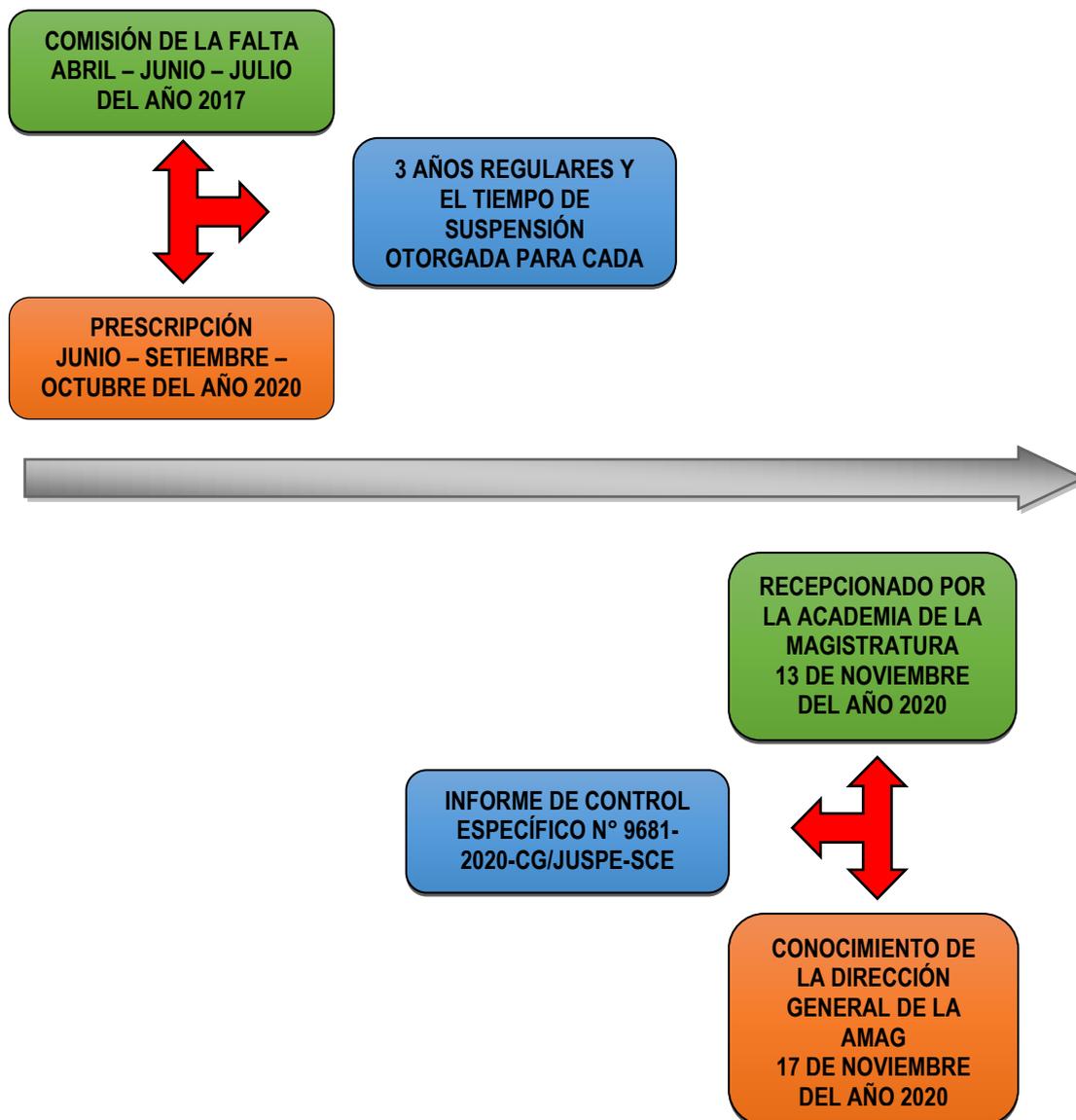
⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Academia de la Magistratura

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.” (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Por lo que, en el presente caso corresponde establecer que no hubo negligencia por inacción administrativa en la Academia de la Magistratura; ya que, el Informe de Control **HABRÍA LLEGADO PRESCRITO**, expresado en el siguiente gráfico:



Por su parte el Tribunal Constitucional, afirma que “la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones⁸”. Del mismo modo, dicho órgano ha señalado que “la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración,

⁸ Sentencia recaída en el Expediente No 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.



Academia de la Magistratura

sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario⁹.

C. SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Al margen de no poder actuar y desarrollar la potestad sancionadora en procedimientos administrativos disciplinarios de la AMAG, por haber recibido el Informe de Control Específico fuera de fecha y prescrito; no les exime de la presunta responsabilidad civil sobre la Irregularidad, por la cual, "la Academia de la Magistratura llevó a cabo la remodelación de su fachada sin las autorizaciones correspondientes, alterando la Zona Monumental del Centro Histórico de Lima, motivo por el cual el Ministerio de Cultura le impuso el pago de una multa y ordenó el retiro del nuevo pórtico institucional, pagándose por todo ello un total de S/ 86 047,50 monto que constituye el perjuicio económico irrogado a la entidad" están desarrollados en el Informe de Control Específico. Por lo tanto, de acuerdo a las investigaciones presentadas en el Informe, éstas deberán ser desarrolladas en otro conducto diferente a la administrativa; ya que, la vía administrativa finaliza con la declaración de prescripción.

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva;

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

La prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra regulado en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM y el numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, debiendo esta Secretaria Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, para el caso en concreto la Dirección General.

Que, con Informe N° 012-2022-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, de fecha 15 de febrero de 2022, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, pone en conocimiento de la Dirección General, el estado del Expediente N° 029-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, recomendando de acuerdo a la normativa mencionada, se declare de oficio la prescripción del plazo sobre el procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habría incurrido los servidores ERNESTO LECHUGA PINO, PATTY JUDITH SILVA FÉRNANDEZ y MELINA JUDIZA LOCATELLI ALFARO, y en relación al control de plazos efectuado, que la comisión de la falta habría ocurrido entre abril y junio del 2017, sin embargo, los hechos investigados en el Informe de Control Específico N° 9681-2020-CG/JUSPE-SCE, contenido en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 029-2020 AMAG/SA/RRHH/STRDPS, fue puesto en conocimiento de la Dirección General el 17 de noviembre de 2020, esto es, después de los 3 años de cometidas las faltas por los servidores involucrados; es decir, LLEGÓ PRESCRITO a la Academia de la Magistratura y que fuera presentada por la Contraloría General de la República;

Que, de conformidad a lo señalado en párrafos precedentes, la facultad del inicio o continuar con el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **ERNESTO LECHUGA PINO, PATTY JUDITH SILVA FERNÁNDEZ y MELINA JUDIZA LOCATELLI ALFARO**, prescribieron en el mes de **junio, setiembre y octubre del año 2020**, conforme al análisis expuesto, siendo que no existiría

⁹ Sentencia recaída en el Expediente No 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.



Academia de la Magistratura

responsabilidad por parte de los servidores de la entidad, debido a que el expediente fue ingresado cuando el plazo habría prescrito;

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante RESOLUCIÓN N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia; y, de conformidad lo establecido en el Artículo 94° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" y Artículo 97 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, y en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habría incurrido los servidores **ERNESTO LEHUGA PINO, PATTY JUDITH SILVA FERNÁNDEZ y MELINA JUDIZA LOCATELLI ALFARO**, en su actuación como Director General, Secretaria Administrativa y Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica respectivamente, por los hechos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **EXIMIR** de responsabilidad funcional administrativa a ésta entidad por la referida prescripción; por cuanto, ésta no se produjo en esta sede.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** a los involucrados, dentro del plazo legal para que tomen conocimiento sobre la conclusión del procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - **COMUNICAR** al Jefe del Órgano de Control Institucional de la Academia de la Magistratura la presente resolución directoral, que declara la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los aludidos servidores y funcionarios para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **PUBLICAR** en el portal de transparencia la presente resolución, con la finalidad de cumplir con las normas de transparencia e integridad.

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER** la remisión de copias de todos los actuados a la Procuraduría Pública del Poder Judicial; a fin de que, se pronuncien conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO SETIMO. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones y las notificaciones respectivas a todos los interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General
Academia de la Magistratura